

ACUERDO DE SALA.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-432/2014.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE SONORA.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar en los autos del expediente indicado al rubro, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido, *per saltum*, por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar el acuerdo número 60, del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de quince de octubre de dos mil catorce; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.

1.- Reforma constitucional.- El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en cuyo artículo Transitorio Noveno se determinó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debía nombrar a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

2.- Reforma legal.- El veintitrés de mayo del año que transcurre, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual se precisó el método a seguir para la renovación de los órganos administrativos electorales de las entidades federativas.

3.- Convocatoria.- El veinte de junio del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el modelo general de la *“Convocatoria para la selección y designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas que tendrán elecciones en dos mil quince.”*

4.- Celebración de diversas etapas.- En su oportunidad, la Comisión de Vinculación del Instituto Nacional Electoral con los Organismos Públicos Locales Electorales celebró las etapas de: registro, examen de conocimientos, ensayos presenciales, valoración curricular y entrevistas, previstas en la referida Convocatoria, a efecto de integrar un Dictamen que sería

sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

5.- Designación de Consejeros Electorales.- El treinta de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó, entre otros, a la Consejera Presidenta y a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

6.- Inicio del proceso electoral local.- El siete de octubre del año que transcurre, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Sonora, a fin de elegir Gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos.

7.- Acuerdo Impugnado El quince de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora emitió el acuerdo número 60, mediante el que resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- Que en términos del artículo 116 fracción IV, inciso c), numeral 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de los artículos 30, numeral 3, 98, numeral 1 y 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del artículo 121 fracciones LXVI y LXVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para dictar los acuerdos para hacer efectivas sus atribuciones, como en el caso del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el presente acuerdo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora garantizará que las designaciones y remociones que ocurran con los servidores públicos de la institución, se realicen de manera clara, objetiva, transparente e imparcial para toda la ciudadanía y los partidos políticos, verificando, cuando así sea el caso, que la permanencia o ingreso de los servidores públicos se apegue a los principios de certeza, objetividad,

máxima publicidad, e imparcialidad, para de esa manera garantizar la vigencia y respeto del principio de profesionalismo.

TERCERO.- Conforme a lo anterior, cuando se plantee el análisis específico de la permanencia o ingreso de servidores públicos, dado que dicha determinación tiene efecto directo en el buen desempeño del órgano electoral y por consecuencia en el óptimo desarrollo del proceso electoral 2014-2015, dicho análisis y resolución será competencia del órgano de dirección superior, es decir el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

CUARTO.- Publíquese en los estrados así como en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento general y efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Notifíquese a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión para todos los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO.- Juicio de revisión constitucional electoral.- El diecinueve de octubre de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional promovió, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, a efecto de impugnar en acuerdo anterior.

TERCERO.- Trámite y sustanciación.

1.- Recepción.- El veintidós de octubre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio número IEEyPC/SE-51/2014, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mediante el cual remitió la demanda original del citado juicio de revisión constitucional electoral y, diversa documentación relacionada con el asunto.

2.- Turno.- En la citada fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-JRC-432/2014 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determinación cumplida mediante oficio TEPJF-SGA-6091/14 de la misma fecha, del Subsecretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Actuación colegiada.- La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en virtud de que es necesario analizar si procede que este órgano jurisdiccional conozca del asunto, o si bien, se debe encauzar a un medio de impugnación electoral local, lo cual no constituye una resolución de mero trámite pues tendrá una implicación en la sustanciación y desahogo del respectivo procedimiento, por lo que es aplicable al caso *mutatis mutandis* la tesis de jurisprudencia de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**¹

¹ Jurisprudencia 11/99, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 447 a 449.

En consecuencia, corresponde a la Sala Superior de manera colegiada resolver al respecto lo que en derecho proceda.

SEGUNDO.- Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b); y, 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso d); 4; y, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que lo establecido en el acuerdo impugnado se relaciona con el funcionamiento de un órgano administrativo electoral local, como lo es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la Jurisprudencia 3/2009, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”**²

TERCERO.- Improcedencia del *per saltum* y *reencauzamiento*. En la especie no se encuentra justificado el

² Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, P.P. 196 a 197

per saltum aducido por el Partido Revolucionario Institucional, por lo siguiente.

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, por virtud de las cuales se puedan modificar, revocar o anular.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la

justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional electoral federal ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirven de apoyo a lo anterior las Jurisprudencias 23/2000 y 9/2001, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL" y "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"³

En el caso, el Partido Revolucionario Institucional promueve el presente juicio de revisión constitucional electoral *per saltum*, en contra del *“Acuerdo por el que debido a la relevancia de la profesionalización de los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, salvaguarda del proceso electoral 2014-2015 y para garantizar los principios de imparcialidad, transparencia, certeza, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad; en aplicación directa del artículo 116, fracción iv, incisos b) y c) numeral 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el órgano de dirección superior del referido instituto se pronuncie en los supuestos de reorganización interna de la función electoral.”*

Al efecto, el Partido actor sostiene que la determinación asumida por la responsable le causa perjuicio, toda vez que el Pleno del Consejo General adoptó atribuciones cuyo ejercicio no le corresponden, ya que atendiendo al marco legal vigente, éstas le competen a la Consejera Presidenta del referido Instituto Electoral.

³ Publicadas en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 271 a 272 y, 272 a 274

Señala que el acuerdo impugnado violenta los principios de legalidad y certeza porque se aparta de lo establecido en los artículos 122, fracción VI y 126 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora que atribuyen a la Consejera Presidenta tal asignatura y no al Pleno del Consejo General que tiene sus atribuciones establecidas en el diverso artículo 121 del propio ordenamiento.

Lo anterior, porque dichos dispositivos son claros y conformes de manera tal que no existe controversia alguna que obligue a dicha autoridad a pronunciarse en cuanto los alcances de la facultad de designación y de remoción de directores y demás servidores del Instituto Estatal.

Además señala, en el acuerdo impugnado que en ninguna parte se ponderan las previsiones legales referidas para confrontarlas con otros dispositivos del mismo cuerpo normativo y que de esa consideración se haga una interpretación sistémica y funcional como el mismo acuerdo lo consigna, ni razonamientos tendentes a hacer una interpretación a la luz del artículo 1º constitucional.

De la misma forma aduce que se vulneran los artículos 99 y 105 Base II, penúltimo párrafo constitucionales porque, de la argumentación vertida en la discusión del acuerdo impugnado, sus consideraciones y alcances se desprende que se hace inaplicación de los artículos 122 fracción VI y 126 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales referida al restarles eficacia y vigencia, señalando que dicha atribución compete a la

Suprema Corte de Justicia de la Nación y a las Salas del Tribunal Electoral, mas no a los órganos administrativos en materia electoral, los cuales están previstos para dar cabal cumplimiento a las disposiciones normativas.

Por otra parte, el Partido enjuiciante alega que el acuerdo impugnado violenta el principio de legalidad establecido en el artículo 16 Constitucional por no haber sido expedido por autoridad competente.

Lo anterior porque desde su perspectiva compete al Congreso local legislar y modificar el texto legal y no a la autoridad electoral administrativa, ya que según se desprende del artículo 121 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el órgano administrativo electoral solamente tiene la facultad reglamentaria y para el debido ejercicio de sus las facultades y atribuciones, por lo que el acuerdo controvertido rebasa el ámbito de atribuciones, facultades y competencias que la ley le confiere al órgano máximo de dirección del propio Instituto.

En ese sentido, el actor estima que la responsable, al emitir el acuerdo impugnado aborda cuestiones cuya competencia no le corresponden, toda vez que la Reforma Política en materia electoral del presente año, estableció en el artículo 41 Base V, apartado D, de la Constitución Federal y el Décimo Cuarto Transitorio del Decreto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso,

capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas, y que su organización se hará conforme a las características y plazos que establezca dicho Instituto el que además regulará la organización y funcionamiento de este Servicio y ejercerá su rectoría.

Al efecto, el partido actor estima que el Servicio Profesional Electoral Nacional no comprende los cargos de Directores Ejecutivos, sino solamente al cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos que debe contener el catálogo respectivo que apruebe el Consejo General, y deberá tener dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales, mismos que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina.

Estima que el Acuerdo impugnado es contrario a los artículos 14 y 116, fracción IV, inciso b) de la Carta Magna, porque contiene una contradicción respecto del Reglamento Interior dictado en el diverso Acuerdo Número 53 de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, en cuyos artículos 10 fracciones I y VI y 11 fracciones IX y XVI se establece que son atribuciones de los consejeros electorales desempeñar sus funciones con autonomía y probidad, observando los principios

rectores de la función electoral, entre otros, los de legalidad y certeza;

Además, que la atribución de designar y remover al Secretario Ejecutivo y a los Directores Ejecutivos así como a los titulares de unidades técnicas y demás personal, no corresponde al Consejo General, sino al Consejero Presidente.

Así las cosas, el Partido Revolucionario Institucional se duele del acto impugnado por la trascendencia que podría implicar, ya que considera que es de suma gravedad que mediante un acuerdo se violente la ley y se siente un precedente que podría afectar de mayor grado a los partidos políticos.

Ahora bien, el partido político actor solicita que esta Sala Superior conozca del medio de impugnación *per saltum*, porque el proceso electoral en el que se renovarían los poderes Legislativo y Ejecutivo estatal, así como los Ayuntamientos de la entidad inició el siete de octubre del presente año y en consecuencia el agotamiento de la cadena impugnativa retardaría sustancialmente su pretensión de revocar el acuerdo impugnado, ya que su aplicación se traduce en una amenaza seria para el desarrollo del proceso ordinario de 2014-2015.

De lo anterior, se advierte que el partido político actor solicita a este órgano jurisdiccional electoral federal que se avoque al conocimiento y resolución de la controversia que se plantea, porque, en su concepto, el agotar el medio de impugnación local se traduciría en una amenaza seria para el desarrollo del siguiente proceso electoral local.

Al efecto, esta Sala Superior no advierte que el partido político enjuiciante aduzca una razón suficiente para que se proceda al conocimiento *per saltum* del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, pues de su escrito de demanda no se deduce una afectación inminente a sus derechos, ni una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, aunado a que existe un medio de impugnación local apto y suficiente para alcanzar su pretensión.

Para arribar a la anterior conclusión, es necesario tener en consideración que, en el Estado de Sonora, existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que está regulado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa, que para efectos de la presente determinación, es menester transcribir los artículos conducentes, en los que se evidencia que el recurso de apelación local es la vía idónea para conocer el asunto:

Artículo 306.- El Tribunal Estatal es la máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral y de procesos de participación ciudadana; funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la substanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezca la presente Ley, así como la resolución de los procedimientos especiales sancionadores. Gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, así como personalidad jurídica y patrimonio propio.

Se regirá bajo los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Artículo 322.- El sistema de medios de impugnación regulado por la presente Ley tiene por objeto garantizar:

I.- Que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según

corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y

II.- La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, tanto ordinarios como extraordinarios.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

I.- El recurso de revisión, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de los consejos distritales y municipales electorales;

II.- El recurso de apelación, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal;

III.- El recurso de queja, para garantizar la constitucionalidad, legalidad y certeza de los resultados electorales; y

IV.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Artículo 348.- El recurso de revisión podrá ser interpuesto por un partido político, coalición a través de sus representantes legítimos, o candidato independiente de manera individual, siempre y cuando tengan interés jurídico, para impugnar, salvo lo previsto para el recurso de queja, lo siguiente:

I.- Los actos, acuerdos u omisiones de los consejos distritales; y

II.- Los actos, acuerdos u omisiones de los consejos municipales.

Artículo 352.- El recurso de apelación podrá ser interpuesto por los ciudadanos o candidatos independientes de manera individual o por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando tengan interés jurídico para impugnar, los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General.

Las organizaciones o agrupaciones políticas podrán interponer el recurso de apelación a través de sus representantes legítimos exclusivamente en lo relativo a su registro como partido político estatal.

Artículo 353.- Es competente para resolver el recurso de apelación el Tribunal Estatal.

Del análisis de la normativa transcrita es dable concluir que:

SUP-JRC-432/2014

- El sistema de medios de impugnación electoral local tiene por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales locales, estén sujetos, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y legalidad.
- El recurso de apelación es uno de los medios de impugnación que se regulan en el sistema de medios de impugnación electoral local.
- Se podrá interponer recurso de apelación local para impugnar los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General.
- El Tribunal Estatal Electoral es el competente para sustanciar y resolver los recursos de apelación.
- Los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, son sujetos legitimados para promover el recurso de apelación.
- Las sentencias dictadas en los recursos de apelación podrán tener como efectos confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

De lo expuesto, se advierte que el recurso de apelación local es un medio de impugnación electoral por el cual se puede revocar o modificar el acto impugnado, es decir, es apto para que el partido político actor alcance cabalmente su pretensión.

Aunado a que, en el caso, no se advierte que el acto impugnado genere una afectación que pueda ser irreparable a

los derechos sustanciales objeto del litigio, ya que el Partido Revolucionario Institucional se limita a sostener que la dilación en la resolución del asunto por el agotamiento de la cadena impugnativa, pondría en riesgo el correcto desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Ahora bien, debe destacarse que al margen de que le asista la razón o no al partido político accionante, esta Sala Superior, considera que el Acuerdo 60, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en términos de los planteamientos formulados por el actor, no genera en sí mismo un impacto de urgencia y gravedad que justifique la falta de agotamiento de los medios de impugnación previstos legalmente en la normatividad electoral local, para tratar de revertir dicha situación que se considera irregular; máxime que las afirmaciones del partido político enjuiciante, para justificar el *per saltum* sólo redundan en circunstancias que, suponen, pudieran incidir en dicho proceso electoral, además, de argumentar, que a su juicio resultaría innecesario el agotamiento de un medio de impugnación ordinario, cuando, a fin de cuentas, tendrá que resolver esta autoridad de forma definitiva, lo que evidentemente no actualiza la procedencia de la vía *per saltum* intentada.

De esta manera, si en el Estado de Sonora existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, regulado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para la citada entidad federativa y, se advierte que en particular, en contra del

acto reclamado procede un medio de impugnación local (recurso de apelación previsto en el artículo 352), el mismo deben agotarse ante de acudir a la instancia federal, sobre todo, porque como se ha señalado, no existe el riesgo de que con la presentación, tramitación y resolución de dicho medio, se consumiría un tiempo que pudiere afectar, de forma sustancial los derechos del Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral local 2014-2015.

Aunado a lo anterior, se observa que el medio de impugnación local multicitado ofrece en su instrumentación posibilidad de que en su caso se modifique o revoque el acuerdo impugnado de manera oportuna, como se explica a continuación.

El artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece una vez que se reciba el medio de impugnación, el Secretario General del Tribunal revisará si reúnen los requisitos de procedibilidad señalados en el numeral 327, del referido ordenamiento legal. Si de la revisión se considera que no es así, se propondrá el proyecto de acuerdo de desechamiento al pleno y éste determinará lo conducente (desechar o admitir el juicio).

Ahora bien, de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 354, fracción I, del referido ordenamiento legal, se sigue que, la revisión que realiza el Secretario General sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad debe efectuarse de inmediato, ya que con ello se da sentido al sistema de medios de impugnación en materia electoral, que busca corregir de

forma pronta y expedita la emisión de cualquier acto o resolución contrarios a la ley, además de que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Federal de impartición de justicia pronta.

De modo que, si en el artículo 354, fracción VI, del mismo cuerpo normativo, se establece que los recursos de apelación deben resolverse dentro del plazo de quince días siguientes a su admisión y, cuando sean interpuestos dentro del proceso electoral el plazo para su resolución será dentro de los veinticinco días a partir de su admisión, de esto se sigue que el Tribunal Electoral local tiene esos plazos como máximos para emitir la sentencia correspondiente, sin que ello implique que deba de agotar todo el tiempo señalado.

Por tanto, lo conducente es reencauzar la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a recurso de apelación local previsto en el artículo 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, motivo por el cual éste se debe remitir con sus anexos, al Tribunal Estatal Electoral de Sonora para que, dentro del plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación de la presente determinación resuelva dicho medio de impugnación, ajustando para ello los trámites previstos en la ley.

Dicho tribunal electoral local deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente determinación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

En este orden, resulta aplicable la Jurisprudencia 1/97, consultable en la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 a 436, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**"

En consecuencia, esta Sala Superior considera que al no ser procedente conocer *per saltum* de la demanda del presente juicio, ni haberse cumplido con el principio de definitividad por no haberse agotado tampoco el medio de impugnación local, se debe reencauzar al recurso de apelación local referido en el artículo 352, de la Ley de Instituciones Electorales para la entidad federativa.

En similares términos se pronunció la Sala Superior en sesión pública de veintidós de octubre de dos mil catorce, al resolver el diverso juicio SUP-JRC-77/2014.

Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A:

PRIMERO.- Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Se **reencauza** la demanda presentada por el partido político actor, para que se sustancie como recurso de

apelación previsto en el artículo 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO.- Remítase la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Sonora para que, en términos de lo precisado en el último considerando, conforme a sus atribuciones resuelva el recurso de apelación respectivo dentro del plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación de la presente determinación, ajustando para ello los plazos previstos en la ley; dejándose en el presente expediente copia certificada del escrito de demanda, así como de las demás constancias que conformaron el presente sumario.

Notifíquese.- como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JRC-432/2014

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA